



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00140-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el abogado Dr. JAVIER VANEGAS TAMI en nombre propio, contra CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Subrayado nuestro)

Si bien el actor refiere que la dirección electrónica reportada corresponde a la misma utilizada por el demandado, donde han intercambiado correos electrónicos desde hace varios años por razones personales y comerciales, lo cierto es que no se allegan las pruebas correspondientes que acrediten tal afirmación, en los términos indicados en la norma en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER VANEGAS TAMI con T.P. No. 63.132 del C. Sup. de la Jud., para actuar en nombre propio como parte ejecutante en este proceso.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 097, que se fijó en la URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 09/09/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria